

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Petra Mimensa Arana Ibarrondo, corrigenda cumplida en la Casa de correccion de mujeres de esta Capital, sujeta á la vigilancia de la autoridad, y de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y si fuese habida la pondrán á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Burgos 30 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la Petra.

Es natural del Valle de Orozco, provincia de Vizcaya, soltera, de 32 años de edad, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, cara y boca idem, color bueno.

FOMENTO.

OBRA PÚBLICAS.

No habiéndose aprobado por este Gobierno la subasta que se verificó el día 16 del presente mes en la villa de Vadocondes con objeto de contratar las

obras necesarias á la reconstruccion del puente que háy en término de dicho pueblo, he acordado que se anuncie nuevo remate, que deberá tener efecto el día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana en los propios términos y bajo las mismas condiciones que aparecen publicadas en el núm. 153 del Boletín oficial correspondiente al día 20 de Agosto anterior, teniéndose presente que el tipo para la subasta debe ser la cantidad de 17.229 escudos 190 milésimas, ó sean reales yellon 172.291,90, y no la que equivocadamente tomó en el remate que se hizo ante el Alcalde y demás individuos llamados al efecto; advirtiendo igualmente que de dicha licitacion habrá de levantarse acta por escribano ú oficial de la fé pública competente-mente autorizado, segun así se halla prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Burgos 30 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Condiciones y demás particulares á que se refiere el anterior anuncio.

Próximo el día en que deban terminarse las obras de cimentacion del puente de Vadocondes, y estando aprobado el proyecto de las que deben verificarse en la parte de fuera del agua, he acordado se proceda á la subasta pública de esta obra, que tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, ante mi Autoridad ó persona delegada para ello, y en la casa de Ayuntamiento de la expresada villa de Vadocondes, ante el Alcalde, Procurador Síndico, la Comision de Obras y el Director de Caminos vecinales encargado de esta, bajo los pliegos de condiciones facultativos y econó-

micos, planos y presupuesto que desde este día se hallan de manifiesto en los respectivos locales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 28 de Mayo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite la realizacion del depósito hecho en las respectivas depositarias provincial y del municipio.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Burgos 16 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterrado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del puente de Vadocondes, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero se advierte que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra. Fecha y firma del proponente.

ESTADÍSTICA.

CENSO DE GANADERÍA.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística con fecha 27 de Setiembre me dice lo siguiente.

Efectuado el recuento de la ganaderia, interesa muy especialmente adoptar cuantas disposiciones sean indispensables para que se incluyan en los padrones y luego en los resúmenes los ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscripto. A fin de conseguirlo, espero se sirva V. S. disponer que inmediatamente se prevenga á todos los Alcaldes, hagan saber por medio de bandos y pregones á cuantos tengan ganados y no los hayan anotado en las cédulas, por no haberlas recibido ó por cualquier otro motivo, la obligacion en que están de presentarse á la Junta Municipal para que haga la inclusion correspondiente. Tambien es oportuno y necesario que á la vez, y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar en vista del resultado del padron las inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado cuya cifra no sea verdadera; en la inteligencia que despues de terminado el resumen municipal, y remitido á la Capital de provincia, son responsables los dueños y guardadores de las ocultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la Instruccion de 23 de Mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas municipales un breve y sumarisimo juicio contradictorio. Encarezco á V. S. la importancia de estas disposiciones, en la seguridad de que su ilustracion y reconocido celo las hará ejecutar con la prontitud y exactitud que exigen por su propia naturaleza.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 1.º de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 91 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Burgos.

112.118 D. Saturnino Perez Cortazar.
112.119 Idem.

Madrid 25 de Setiembre de 1865. = V.º B.º = El Director general, Presidente, Sancho. = El Secretario, Manuel A. Ulbarri.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teodora Arnau, hija de Don José, Miliciano Nacional de la Villa de Uxó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Setiembre de 1865. = El Director general, Manuel María Hazañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

En virtud de la alteracion hecha por la Direccion de la Gran-Bretaña en la salida de la correspondencia pública desde Londres á Honduras, la que de esta Capital se dirija aquella línea, se depositará en el Buzon de esta administracion principal, en el dia 25, en lugar del primero de cada mes que se venia practicando.

Lo que se comunica al público para su inteligencia y gobierno.

Burgos 29 de Setiembre de 1865. = José Sanchez Tagle.

El dia 20 de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel, en Fernando Pó, la urca Marigalante, conduciendo la correspondencia pública: debiendo advertir que dicha correspondencia debe depositarse en el buzón de esta Administracion principal para el 15 de dicho mes.

Lo que se pone en conocimiento del público para su satisfaccion.

Burgos 29 de Setiembre de 1865. = José Sanchez Tagle.

(Gaceta núm. 258.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Felix Lopez Marin, como curador de los menores Doña Pilar y D. Faustino Lopez Belo, y en su nombre D. Nicolás Rico y Urosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 9 de Marzo de 1862 D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector que fué en la Direccion general del Tesoro, el referido curador de sus citados hijos menores acudió con instancia documentada en solicitud de la pension de orfandad correspondiente á la Junta de clases pasivas, la que acordó señalarles la de 7.000 rs.; y enterado el recurrente, se alzó en tiempo oportuno, pidiendo la pension de 10.000 rs., con arreglo al reglamento de Monte-pio de 8 de Setiembre de 1763, y Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1838 y 25 de Junio de 1850:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas lo evacuó esta manifestando que habia tenido presente para su resolucion el derecho que á los reclamantes asistia á la pension de 10.000 reales, como Jefe de Seccion que fué su padre en el Ministerio de Hacienda; pero que, por hallarse en caso idéntico D. José Cabello y Goytia, les declaró provisionalmente los 7.000 rs. hasta que se resolviera el expediente de Cabello:

Que en tal estado, y en vista de que no podia llegar el caso de que se resolviese el expediente de Cabello, por cuanto este habia desistido de su reclamacion, se mandó que la Junta dictase en el expediente de los menores de Lopez Belo una resolucion definitiva; y en su virtud declaró la misma, por mayoría, en 17 de Mayo de 1864 que los referidos huérfanos solo tenian derecho á

la pension de 7.000 rs que señalaba el art. 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, por no serles aplicables los beneficios del Monte-pio de Ministerios, separándose de esta opinion uno de los Vocales, por creer que debia señalarse á los interesados los 10.000 reales que pedian:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo dictámen que el precedente voto particular; pero el negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia señalar la pension de 7.000 rs., recayendo en vista de todo Real orden en 22 de Agosto de 1864 por la que se confirmó el acuerdo de la mayoría de la referida Junta y se declaró que D. Faustino y Doña Pilar Lopez Belo solo tienen derecho á la pension de 7.000 rs. anuales.

Visto el recurso dealzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el curador de los menores, mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Rico y Urosa con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que corresponde á los recurrentes la pension de 10.000 reales:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850, que dice: «Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dicen: las Direcciones generales del Tesoro público, la de Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de Aduanas y aranceles, de Rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Considerando que por haber pertenecido á la planta de la Secretaria de Hacienda D. Eusebio Lopez Marin, como Jefe de Seccion, Subdirector de Contribuciones, adquirió su familia derecho á los beneficios del Monte-pio de Ministerios:

Considerando que segun la declaracion hecha en la Real orden de 17 de Setiembre de 1838, á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaria corresponde la pension de 10.000 rs. vn., que era la señalada en el reglamento de Monte-pio de 8 de Setiembre de 1763 á las de los Oficiales mayores ó primeros, 8.000 á las de los Jefes de mesa y 7.000 rs. vn. á las de los demás Oficiales:

Considerando que como mi Gobierno, para hacer estas declaraciones, atendió á la categoría y no al sueldo, tienen derecho á la pension de los 10.000 reales vellon las familias de los Jefes de Seccion, aunque estos no hubiesen disfrutado el sueldo de 40.000 rs. vn.;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. An-

tero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, El Conde de Velarde, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Agosto de 1864 y en mandar que la Junta de clases pasivas rectifique la clasificacion, teniendo presente los derechos que por la Real orden de 17 de Setiembre de 1838 se declararon á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865. = Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Juan Pacheco Fernandez, vecino de Abertura, provincia de Cáceres, apelado en rebeldia, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el expresado Pacheco declaró ante el investigador del partido en 16 de Octubre de 1863, que tenia de 28 á 30 cochinas, cinco cebones y cuatro agostones, 400 cabezas de ganado lanar, 40 de ganado cabrio, seis vacas y dos chotos; y dos testigos presenciales aseguran que el denunciado se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda:

Y que en vista de que en el amillaramiento no tenia el interesado registradas más que seis reses vacunas, 23 marranillas, 296 ovejas y dos caballerías mayores, el Gobernador de la provincia en 22 de Febrero de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, le condenó al pago de 4.761 rs. 36 cént. importe de la multa y cuota correspondiente como defraudador del subsidio en los tres conceptos indicados de trantante en ganado de cerda, lanar y cabrio.

Vista la demanda que previa la oportuna fianza á satisfaccion de la Hacienda,

presentó el interesado ante el Consejo provincial de Cáceres, con la solicitud de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevara del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestación á la referida demanda, propuesta por el Fiscal de Hacienda, pidiendo la absolución de la misma y la confirmación del decreto condenatorio reclamado:

Vista la prueba presentada, de la que resulta:

1.º Que al ratificarse los dos testigos del expediente de denuncia especificaron que Pacheco había comprado dos cerdos y vendido una piara de marranillos y que compró una partida de carneros y vendió otra:

2.º Que cinco testigos aseguraron que el demandante era labrador y criador de ganados lanar y cerdos, que no es excesivo el aumento que se le advierte en el ganado lanar y cabrío desde que se amillaró, y que además de las tierras que Pacheco tiene amillaradas en Abertura, posee otras en Trujillo, donde paga la contribución:

Vista la sentencia pronunciada por el referido Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1864, por la que dejó sin efecto la providencia reclamada de 22 de Febrero del expresado año, y en su consecuencia relevó del pago de la multa y cuota impuestas al interesado:

Vistos el recurso de apelación interpuesto para ante la Superioridad por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en que pide la revocación de la sentencia del inferior y la confirmación de la providencia gubernativa, que ha dado origen al litigio:

Vistos el otro del anterior escrito en que mi Fiscal acusa la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Sección de lo Contencioso, en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855:

Considerando que dos testigos han declarado en el expediente gubernativo que D. Juan Pacheco se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda, especificando, al ratificarse, la compra de dos cerdos y la venta de una piara, y además la compra de una partida de carneros y la venta de otra.

Considerando que el ser Pacheco labrador y criador de ganados no impide que se dedique además como tratante á la compra y venta de los mismos.

Considerando que á pesar de que afirman varios testigos que Pacheco posea fuera del término de Abertura tierras suficientes para el ganado de su propiedad, no habiendo justificado que estén amillaradas dichas tierras, no puede disfrutar de la exención declarada por la Real orden de 16 de Febrero de 1855 á favor de los criadores de ganado, que á la vez son labradores;

Conformándose con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y Don Pablo Jiménez de Palacios,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 259.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representación de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 5 de Diciembre de 1865 en cuanto por ella se confirmaron los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que dejaron sin efecto los expedientes de las minas de la referida Sociedad tituladas *La Revancha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco, La Sospecha, La Pirinea, La Isidora y San Bernardino*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que admitidas en 3 de Julio de 1860 las solicitudes de registro de las mismas de carbon tituladas *La Sospecha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco y La Revancha*, sitas en término de Espiel, y presentadas las correspondientes designaciones en 3 de Agosto siguiente, se pidieron los segundos reconocimientos de las labores legales en 9 de Noviembre inmediato, señalándose en el *Boletín*

oficial de la provincia los días del 9 al 18 de Octubre de 1861 para las demarcaciones, diligencia que tuvo lugar en 9 del mismo mes:

Que registradas las minas *La Pirinea, La Isidora y San Bernardino*, sitas en Villaharta, también de carbon, y admitidos los registros en 15 de Agosto de 1860, se presentaron las designaciones en 11 de Setiembre del propio año; y pedidos los reconocimientos de las labores legales en 18 de Diciembre siguiente, se señalaron los días del 4 al 12 de Octubre de 1861 en el *Boletín oficial* de la provincia para demarcar, acto que se verificó en los días 7 y 11 de los señalados:

Que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcación de cada una de las mismas mencionadas, resultó que ninguna de ellas tenía, ni habilitada la labor legal, ni mineral descubierto, por lo cual el Ingeniero suspendió la demarcación; y el Gobernador de la provincia, atendiendo principalmente á la falta de labor legal, declaró sin efecto en 21 de Noviembre de 1861 los respectivos expedientes; y como apelase la sociedad *Fusion* de los expresados decretos para ante el Ministerio del ramo, fueron confirmados por Real orden de 5 de Diciembre de 1865:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la sociedad *Fusion*, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que, revocándose la precedente Real orden y declarándose subsistentes los expedientes de las minas referidas, se les conceda un nuevo plazo, á fin de rehabilitar la labor legal, y de que tenga entonces efecto el reconocimiento para la demarcación de las mismas:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 58 del Reglamento formado para la ejecución de la ley de minas de 1849:

Considerando que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcación resultó no hallarse ejecutada la labor legal en ninguna de las minas que son objeto de estos expedientes, ni estar descubierto el mineral:

Considerando que la empresa, ni reclamó contra la tardanza en la práctica de la diligencia para fundar en esto, si la ley lo permitía, derecho alguno, ni ha probado, por lo que pudiera importarle, que efectivamente hizo la labor legal y que se había inhabilitado sin culpa de su parte y sin serle posible repararlo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco González, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y Don Pablo Jiménez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y

en absolver de ella á la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. José Torrell y Martell, vecino de Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Vilaseca, en la misma provincia, apelado y representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que subastados por el expresado Don José Torrell, en 10 de Octubre de 1859 los sobrantes de aguas de las referidas fuentes, después de abastecido el vecindario y surtirse los lavaderos de Vilaseca, acudió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia de Tarragona en 17 de Abril de 1860 pidiendo aclaración de las dudas que le ocurrían sobre la inteligencia del contrato, en atención á que el anuncio para la subasta no se hallaba redactado de un modo claro y terminante:

Que de acuerdo con lo manifestado en el asunto por la Comisión provincial de Ventas, declaró el Gobernador en 30 de Mayo siguiente que el comprador tenía derecho á disfrutar las aguas vendidas del modo que le fuera más conveniente después de abastecidas las necesidades de la población, sin que el Ayuntamiento estuviera facultado para imponer condiciones acerca de las horas en que debía tomarlas, toda vez que nada se expresó en el anuncio, ni la municipalidad hizo reclamación alguna en aquel acto ni después:

Que igual resolución se había dictado por el Gobernador en 19 del mismo mes de Mayo, consiguiente á las gestiones hechas por el comprador, quejándose de que el Alcalde de Vilaseca le tenía prevenido que se abstuviese de sacar las

aguas de los lavaderos ántes de las cuatro de la tarde, bajo la multa de 300 reales, siendo así que la subasta se hizo sin condicion ni limitacion alguna:

Que el Ayuntamiento reprodujo su instancia pidiendo al Gobernador que revocase sus acuerdos; y esta Autoridad, conforme con lo informado nuevamente por la Comision de Ventas y con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, acordó en 29 de Octubre siguiente que se llevasen á efecto sus anteriores disposiciones; habiendo recurrido poco después el comprador á la propia Autoridad manifestando que el caudal de aguas que habia rematado se disminuía notablemente porque, faltando á lo cotratado, se desviaban las aguas por los arrendatarios de un molino de aceite del comun para utilizarlas en dos presas de este:

Que el referido Ayuntamiento, en sesion de 10 de Enero de 1861, dictó acuerdo, que remitió á la aprobacion del Gobernador, á fin de que los lavaderos se cerrasen como ántes por medio de una puerta, imponiendo la multa de 300 rs. al que intentara abrirla, sin perjuicio de que D. José Torrell se creia con derecho, acudiese á los Tribunales correspondientes; y pasado de nuevo el expediente al Promotor Fiscal de Hacienda, de conformidad con su dictámen, decretó el Gobernador denegar su aprobacion á lo acordado por el Ayuntamiento y prevenirle que cumpliese las anteriores providencias, conminándole en otro caso con la multa de 500 rs. y con el duplo si reincidia:

Que esto no obstante, se suscitaron nuevas reclamaciones de una y otra parte; y pedido informe al Consejo provincial de Tarragona, opinó que debian llevarse á efecto las providencias administrativas que se habian dictado, resolviendo el Gobernador de conformidad con su dictámen en nuevo decreto de 14 de Marzo del propio año.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Vilaseca ante el expresado Consejo provincial con la pretension de que, revocándose todas las precedentes providencias, se declarara que Don José Torrell no tenia derecho alguno á abrir y cerrar á su voluntad los lavaderos públicos de la villa, ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de aguas que necesitase el molino aceitero de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de las acciones que sobre propiedad, estimase conveniente aducir, y se condenase en costas al mismo Torrell:

Vista la contestacion de este interesado pidiendo que se desestimara la demanda con costas, y se confirmasen las expresadas providencias gubernativas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia del referido Ayuntamiento.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 5 de Marzo de 1863, que dejó sin efecto en todas sus partes las citadas providencias del Gobernador, y declaró que D. José Torrell no tenia derecho á abrir y cerrar los lavaderos,

ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de agua que reclamasen los usos del molino aceitero, reservando á las partes las acciones sobre propiedad y demás que estimen conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de D. José Torrell, que le fué admitido en 20 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre del apelante ha presentado el Licenciado Don Laureano Figuerola ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo apelado y declare que en virtud de la venta y declare que en virtud de la venta en favor de Torrell adquirió este la propiedad de las aguas vendidas, sin más limitacion que la de permitir que el público tome las necesarias á sus usos domésticos, y que ni el Ayuntamiento ni los vecinos de Vilaseca tienen derecho alguno á distraer una parte de las aguas antes que vayan á los lavaderos para utilizarlas como fuerza motriz del referido molino, ni en otros usos fuera de los expresados, ni á poner limitaciones á los derechos de Torrell una vez depositadas las aguas en los lavaderos, tanto respecto á su uso como á las horas en que quiera utilizarlas, condenando al Ayuntamiento á la indemnizacion de perjuicios causados al apelante, y al pago de las costas y gastos del juicio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, á nombre del referido Ayuntamiento, en que pide que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que la única cuestion que presenta en su actual estado este litigio es la del hecho de la posesion de las aguas de que en él se trata:

Considerando que el Ayuntamiento de Vilaseca ha probado plenamente por testigos la posesion actual en que está de todas las aguas de las fuentes de Vilaseca hasta que, dadas las cuatro de la tarde cuando ménos ó cubiertas las atenciones comunes del lavado, se permita destinarlas al riego de tierras, extrayéndolas á este fin de los lavaderos donde se hallan reunidas, contra lo cual no se ha dado prueba alguna por el apelante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermin Ezpeleta y Enrite, D. Tomás Retortillo, el Conde de Vellarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que pertenece al Ayuntamiento apelado la posesion actual de las aguas de que se trata, segun el mismo la demandó y probó, sin perjuicio del mejor derecho que el apelante entienda tener, y de que podrá usar donde y como corresponda, en cuyos términos se confirma la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uná á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865. — Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cenon Salazar Torres, natural de San Martin de Pusa, casado, de cuarenta y cinco años de edad, tratante en caballerías, contra quien se ha seguido causa criminal en este Juzgado por suponerle autor de robo de maravedises y otros efectos de la pertenencia de Don Valentin Santiago, vecino de Añoza, en este partido, á fin de que comparezca en este mi Juzgado para hacerle saber la Real sentencia que en citada causa ha recaído; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Ramon de Colsa. — Por su mandado, Julian Rodriguez.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Quintanilla del Coco se halla una vaca desmandada, de las señas que se expresan á continuacion. La persona que se crea con derecho á ella puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos originados. Burgos 30 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la vaca.

Edad como de 8 á 10 años, pelo moreno, encornadura ancha, la punta de la cola un poco blanca.

ANUNCIO IMPORTANTÍSIMO.

La Agencia de negocios que con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se halla establecida en la calle de Santander, núm. 2, piso 3.º, se encarga de la gestion de los asuntos siguientes:

1.º Facilitar toda clase de préstamos sobre efectos públicos, fincas, frutos, artículos de comercio y alhajas de todo género.

2.º Formacion, presentacion y direccion de expedientes é instancias en solicitud de clasificaciones, retiros y

mejoras de estos; haberes, pensiones, pagas de supervivencias, dispensas, licencias matrimoniales, traslaciones y permutas.

3.º Tramitacion de expedientes de minas, concesiones de carreteras, estudios de ferro-carrilés y privilegios exclusivos.

4.º Tramitacion de toda clase de expedientes de bienes nacionales, gestion para la entrega de las láminas intrasferibles que se den en pago de los bienes vendidos y su conversion [en títulos al portador y en todos los demás asuntos concernientes á las corporaciones civiles, eclesiásticas y Ayuntamientos.

5.º Gestion de toda clase de negocios administrativos, mercantiles y judiciales: cobro de haberes y su remision á las clases pasivas: compra y venta en comision de efectos públicos y de sociedades y licitacion de toda clase de subastas con arreglo á las instrucciones que se den.

6.º Compra, venta y permuta de fincas, encargándose la Agencia de hacerlo por medio de subasta extrajudicial en las que así se desee y administracion de las que estén situadas en esta Capital ó Madrid, dando las garantías necesarias.

7.º Colocacion de grandes y pequeños capitales al interés que designen los comitentes, en hipotecas y valores efectivos, imposiciones y cobros en las sociedades de crédito en Madrid y en provincias.

8.º Apoderamientos, cobros de créditos donde quiera que resida el deudor; asistencia á juicios y cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias en las quiebras y suspensiones de pagos.

9.º Despacho de exhortos y diligencias judiciales análogas, saca y compulsas de documentos; registro de escrituras, en todos los Juzgados, archivos y registros; para lo cual tiene la Agencia activos corresponsales en todos los pueblos de España y Ultramar.

10. Redencion de censos segun lo dispuesto en Real orden de 11 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial núm. 152 del Viernes 18.

11. Gestion para el pronto y buen despacho de los expedientes de dominio útil.

12. La Agencia adelanta á los Ayuntamientos que lo deseen el importe de sus contribuciones por un módico interés, haciendo la entrega de él en las personas que se le designe en las cabezas de partido así que reciban la carta de pago.

13. La Agencia, de acuerdo con sus agentes que tiene en Madrid para el despacho de sus negocios que correspondan á aquellas oficinas, cuenta tanto en aquella como en esta con la cooperacion de letrados de reconocida aclitud y competencia que evacuarán, contestarán inmediatamente las consultas que se les hagan encargándose de los negocios en que sea necesario su direccion.

La mayor garantía que puede darse á la buena gestion de los negocios, es que la retribucion que se convenga solo se cobrará en el caso de que los asuntos gestionados den el resultado que los interesados se propongan; á escepcion de algunos en que se exigirá una módica retribucion por comision y correo.

El que tenga que valerse de esta Agencia puede dirigirse al Director de la misma, calle de Santander núm. 2, 3.º